

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00520/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00107/SE/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Evidenciar las listas o formatos donde se muestre el seguimiento y acreditación del modulo de cultura física, actividades deportivas y/o educación física de alumnos de los ciclos escolares 2015 a 2017 de las prepas 93, 169, 209, anexa a la normal y Centenaria.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, anexando a su contestación dos documentos denominados "00107.pdf y 1070001.pdf", los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones ociosas.

Metepec, México a 15 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00107/SE/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia la información con que cuenta esta dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado.

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue

registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00520/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No es lo q se pidió." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha veintitrés de febrero de los corrientes presentó su informe justificado; así mismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó

manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha nueve de marzo de la presente anualidad se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se

trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término, es menester señalar que la solicitud de información de la recurrente versa, sobre los siguientes tópicos respecto de las preparatorias 93, 169, 209, anexa a la normal y centenaria:

1. Listas o formatos donde se muestre el seguimiento y acreditación del módulo de cultura física, actividades deportivas y/o educación física de alumnos de los ciclos escolares 2015 a 2017

Así pues, de la solicitud de información presentada por la hoy recurrente, el sujeto obligado señalo que "con fundamento en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha 23 de febrero de 2017, en la Estructura Curricular de Educación Media Superior, Bachillerato General, no se considera la asignatura cultura física, actividades deportivas y/o educación física para impartir al alumnado", empero imparte el Taller

de Educación Física, el cual se encuentra avalado en las Plantillas de Personal Docente, autorizadas por la Subdirección de Bachillerato General, solamente como actividad complementaria para la formación integral del estudiante, anexando así un mapa curricular del Bachillerato General, en donde se aprecia que no se encuentra ningún módulo de cultura física, actividades deportivas y/o educación física.

Aunado a lo anterior, la recurrente se adoleció totalmente de la respuesta emitida por el sujeto obligado, así también, mediante informe justificado la Secretaría de Educación confirmo su respuesta primigenia, argumentando que nunca se le negó, oculto u omitió al peticionario la información con que cuenta dicha dependencia, sino que se le oriento del sujeto obligado que posee la información que requería en su solicitud de información. [Sic.]

Ahora, si bien es cierto que el sujeto obligado ha establecido que dentro de la curricular de Bachillerato General no se encuentra el Modulo de Cultura Física, Actividades Deportivas y/o Educación Física, sin embargo se imparte el Taller de Educación Física, el cual se encuentra avalado por las plantillas de personal docente, autorizadas por la Subdirección de Bachillerato General; también lo es que dicha Subdirección es una Unidad Administrativa de la Dirección General de Educación Media Superior pertenecientes a la Secretaria de Educación de conformidad con lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaria de Educación que a continuación se muestra.

205121000	Dirección de Fortalecimiento Académico
205120100	Subdirección de Educación Normal
205120200	Subdirección de Formación Continua
205200000	Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior
205201000	Unidad de Planeación, Profesiones, Escuelas Incorporadas y Evaluación
205201100	Subdirección de Profesiones
205201200	Subdirección de Escuelas Incorporadas
205210000	Dirección General de Educación Media Superior
205210100	Subdirección de Bachillerato General
205210200	Subdirección de Bachillerato Tecnológico
205220000	Dirección General de Educación Superior
205220100	Subdirección de Tecnológicos
205220200	Subdirección de Universidades
205300000	Subsecretaría de Planeación y Administración
205300100	Unidad de Desarrollo Administrativo e Informática
205301000	Unidad de Supervisión de Ingresos en Instituciones Educativas

205210000 DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

OBJETIVO:

Validar, organizar, dirigir y supervisar los servicios de educación media superior en la Entidad, observando las directrices, prioridades y estrategias establecidas en la política educativa nacional y estatal, para el desarrollo de este tipo educativo.

FUNCIONES:

- Avalar y proponer a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior los planes y programas de estudio de las instituciones educativas de Bachillerato General y de Bachillerato Tecnológico de Control Estatal, así como la creación, expansión, fusión,

supresión o cancelación de planteles dependientes de la Dirección General de Educación Media Superior.

- Supervisar y evaluar la aplicación de los planes y programas de estudio a desarrollar por las instituciones educativas oficiales e incorporadas que ofrecen Bachillerato General, Bachillerato Tecnológico y Telebachillerato en la Entidad.

- Coordinar el proceso de admisión y asignación de alumnos y alumnas a los Servicios de Educación Media Superior de Control Estatal y promover la inclusión y participación en el mismo, de los organismos descentralizados y otras instituciones públicas que permitan diversificar la oferta educativa y la distribución de la demanda.

- Promover y coordinar programas de actualización y certificación académica del personal de supervisión, directivo y docente, que presta sus servicios en las instituciones educativas oficiales que ofrecen Bachillerato General, Bachillerato Tecnológico y Telebachillerato en la Entidad.

- Promover el uso de nuevas tecnologías en materia didáctica y pedagógica, que apoyen la formación de las alumnas y los alumnos en las instituciones educativas oficiales que ofrecen Bachillerato General, Bachillerato Tecnológico y Telebachillerato en la Entidad.

- Proponer a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, programas de vinculación de los servicios de Educación Media Superior con los de Educación Básica y Superior, así como con los sectores social y productivo.

- Coordinar las actividades de evaluación institucional y desempeño académico de los alumnos y las alumnas de instituciones educativas oficiales que ofrecen Bachillerato General, Bachillerato Tecnológico y Telebachillerato en la Entidad.

- Coadyuvar en la operación de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior.

- *Promover y fomentar la investigación, el Desarrollo Tecnológico y de Infraestructura Educativa en el tipo Medio Superior, que permita mejorar la calidad de los servicios educativos que se ofertan en la Entidad.*
- *Firmar los títulos de Técnico Profesional, expedidos por los Centros de Bachillerato Tecnológico y planteles incorporados, una vez inscritos y validados por la Subdirección de Profesiones.*
- *Vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula el funcionamiento de instituciones educativas oficiales que ofrecen Bachillerato General, Bachillerato Tecnológico, Telebachillerato y planteles incorporados en la Entidad, así como promover la revisión y actualización permanente de la misma.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

205210100 SUBDIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL

OBJETIVO:

Planear, organizar y controlar el funcionamiento de las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas a la Secretaría de Educación que ofrecen Bachillerato General, con el fin de cumplir con la normatividad vigente.

FUNCIONES:

- *Elaborar, actualizar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio de Bachillerato General, así como la metodología propuesta para la ejecución de los mismos, en las escuelas preparatorias oficiales de Control Estatal.*
- *Difundir y supervisar la observancia de los lineamientos académicos y administrativos que regulan la impartición de los servicios educativos en las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas a la Secretaría de Educación.*

- *Participar en la elaboración de estudios tendientes a identificar la demanda de servicios de Bachillerato General y coadyuvar en el proceso de creación o supresión de instituciones educativas, en función de la infraestructura disponible y del comportamiento de la demanda.*
- *Desarrollar estrategias orientadas al fortalecimiento académico de los servicios de Bachillerato General en las escuelas preparatorias oficiales.*
- *Apoyar a la Dirección General de Educación Media Superior en la ejecución del proceso de admisión y asignación de alumnas y alumnos de nuevo ingreso a las escuelas preparatorias oficiales de Control Estatal.*
- *Coadyuvar en el control escolar de los estudiantes que efectúan sus estudios en las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas a la Secretaría de Educación, conforme a la normatividad vigente.*
- *Autorizar e instrumentar programas de actualización del personal docente que atiende los servicios educativos en las escuelas preparatorias oficiales de Control Estatal y apoyar la ejecución de programas, proyectos y medidas tendientes a su profesionalización.*
- *Coordinar y supervisar a través de las y los supervisores escolares y personal directivo las actividades académicas y administrativas de las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas a la Secretaría de Educación.*
- *Difundir y vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de protección civil y seguridad e higiene en el trabajo, en las supervisiones escolares y escuelas preparatorias oficiales.*
- *Verificar la actualización del inventario de bienes muebles e inmuebles de las escuelas preparatorias oficiales.*

- *Promover la actualización del personal docente de bachillerato general, para el desarrollo de los proyectos pedagógicos, programas federales y estatales para el mejoramiento de los servicios de Educación Media Superior.*
- *Implementar estrategias en la identificación de necesidades en las Instituciones Educativas de Bachillerato General y autorizar el plan presupuestal en el ejercicio de recursos autogenerados por las mismas en cada ciclo escolar.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Por otra parte el Reglamento Interior de la Secretaria de Educación en su numeral 17 establece:

Artículo 17.- Corresponde a la Dirección General de Educación Media Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. *Organizar, operar, desarrollar y supervisar los servicios de educación media superior, en el subsistema estatal, conforme a las políticas, lineamientos y disposiciones aplicables;*
- II. *Participar en la formulación, actualización y difusión de los planes y programas de estudio en el tipo medio superior, de acuerdo con la normatividad aplicable.*
- III. *Aplicar las normas pedagógicas, métodos, materiales didácticos, así como instrumentos de evaluación del aprendizaje, que se requieran en el proceso educativo del tipo medio superior.*
- IV. *Formular y proponer a su superior inmediato los estudios y proyectos de creación, expansión, fusión, suspensión o cancelación de instituciones o planteles de educación media superior en la entidad;*

- V. *Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de actualización permanente y de superación y certificación académica para los docentes que laboren en los planteles de educación media superior de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*
- VI. *Coadyuvar en el fortalecimiento de la participación y corresponsabilidad de la sociedad y del sector productivo en el proceso educativo en el nivel medio superior;*
- VII. *Llevar a cabo la acreditación, registro y certificación de los conocimientos y aptitudes adquiridas por los alumnos de educación media superior, expidiendo, en su caso, los certificados o títulos correspondientes;*
- VIII. *Coadyuvar en la supervisión y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y criterios que regulan las relaciones entre la sociedad y los planteles particulares que impartan educación media superior, con autorización o reconocimiento de validez oficial;*
- IX. *Promover mecanismos y procedimientos de coordinación con instituciones que impartan la educación media superior en la Entidad y el país para concertar la planeación y mejoramiento de este tipo educativo.*
- X. *Las demás que le señalen otros ordenamientos aplicables y las que le encomiende el titular de la Secretaría, de la Subsecretaría General de Educación o de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior.*

De la normatividad anterior se puede advertir que la Dirección General de Educación Media Superior deberá avalar y proponer a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, los planes y programas de estudio de las instituciones de Bachillerato General, así como supervisar y evaluar la aplicación de dichos planes y programas de estudio, aunado a la coordinación de actividades de evaluación institucional y desempeño académico de los

alumnos y alumnas de las instituciones oficiales que ofrece el Bachillerato General; por ultimo dentro de sus atribuciones también esta llevar acabo las acreditaciones, registro y certificación de los conocimientos y aptitudes que el alumnado de educación media superior adquirió, expidiendo sus certificados o títulos correspondientes.

Por cuerda separada, la Subdirección de Bachillerato General, elaborara, actualizara y vigilara el cumplimiento de los planes y programas de estudio de Bachillerato General, así como la propuesta de los métodos a emplear para la aplicación de los mismos en las escuelas preparatorias oficiales de Control Estatal.

No obstante lo anterior, es de gran importancia señalar que la recurrente solicito las listas o formatos donde se muestre el seguimiento y acreditación del módulo de cultura física, el cual en armonía con lo aludido por el sujeto obligado se puede relacionar con el Taller de Educación Física.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo aludido por el sujeto obligado en su respuesta y al advertir que la información solicitada por le hoy recurrente se trata de información confidencial como lo ha señalado el sujeto obligado en su alcance al informe justificado, toda vez que esta es relativa al nombre de los alumnos, y ya que el evidenciar las listas en donde se muestra el seguimiento y acreditación del Taller de Educación Física no es información que abone en algo trascendental en materia de transparencia, no es necesario que se entregue dicha información.

Bajo esa premisa, es menester establecer que el documento que pudiera colmar lo solicitado se trata de listas en las cuales se pueden observar los nombres de los alumnos así como las calificaciones obtenidas por lo cual de conformidad con el

criterio mantenido por la ponencia resolutora el documento deberá de clasificarse en su totalidad.

Luego entonces, derivado de que no es posible la realización de una versión pública de las listas o formatos en donde se muestre el seguimiento o acreditación del módulo de educación física solicitadas, en razón de que estas contienen datos personales que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como también la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; se entiende que no se tiene por satisfecho el derecho accionado por la impetrante, toda vez que las razones planteadas por el sujeto obligado respecto a que las citadas listas contienen información concerniente a alumnos menores de edad que los puede hacer identificables en un espacio físico o temporal, tienen aplicación para sustentar la negativa de la información, empero, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente, el sujeto obligado deberá remitir su respectivo acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el cual funde y motive las razones por las cuales no se puede entregar dicha información a la solicitante.

Bajo tal guisa, esta ponencia resolutora considera razonable las razones expuestas por el sujeto obligado, por lo que se arriba a la conclusión de clasificar como confidencial las listas o formatos en donde se muestre el seguimiento o acreditación del módulo de educación física de las escuelas solicitadas, en virtud de garantizar la integridad y privacidad de los alumnos.

Por ultimo de conformidad con lo estipulado en los artículos 3 fracciones IX, XXIII y XXXII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 55 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, los cuales aluden lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de México y Municipios*

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. ...

*Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de
México*

“Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada y en la de su familia, domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales.

No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán cuidar en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querellas y procedimientos de conformidad con la legislación Civil, Penal y Administrativa del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(Énfasis añadido)

Así también, es menester señalar el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se encuentra inmerso en el numeral 2 de la citada normatividad y que a la letra reza:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la competencia, operación y funcionamiento del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

IV. Regular los medios de impugnación y los procedimientos para su interposición ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

V. Establecer las bases de participación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en el Sistema Nacional de Transparencia, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

VI. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, como se puede observar en los párrafos que preceden, entregar las listas o formatos de seguimiento y acreditación del módulo de educación física de los alumnos de las escuelas preparatorias, no abona en nada a la materia de transparencia, la cual se enfoca en transparentar el quehacer de los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones, así como en la rendición de cuentas, por lo que no hace dable ordenar las listas o formatos solicitados.

I. Del Acuerdo de Clasificación

Respecto de la información señalada en el párrafo que antecede, tanto para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, o bien, para la elaboración de acuerdos que clasifiquen la información, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4, segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad, a la vida privada de las personas o por cuestiones de orden público y seguridad.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el párrafo que precede pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial o, en su caso, reservada y en el entendido de que este Instituto debe velar por la protección de los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la

rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, datos que también deberán ser considerados para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, así como para la clasificación total de información que, en su caso, se realice; datos que son:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*

VI. *Vida familiar;*

VII. *Domicilio particular;*

VIII. *Número telefónico particular;*

IX. *Patrimonio*

X. *Ideología;*

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ya que, en la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deben suprimirse los relacionados con la vida privada, así como la información que conlleve a un riesgo grave al servidor público.

Debiendo el Sujeto Obligado, por tanto, verificar que los documentos que se pongan disposición del recurrente, no contengan datos personales, entre los que, además de los enunciados, pudiesen encontrarse aquellos relacionados con el origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye La Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información número **00107/SE/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información **00107/SE/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a La Recurrente a través del SAIMEX, en términos del **Considerando Cuarto** lo siguiente:

- 1. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el cual se clasifiquen como confidencial las listas o formatos en donde se evidencie el seguimiento y acreditación del módulo de educación física de alumnos de las prepas 93, 169, 209, anexa a la normal y Centenaria de los ciclos escolares 2015 a 2017.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo

y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente la presente resolución, así como el alcance al informe justificado.

QUINTO: Hágase del conocimiento del recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00520/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/MAEM